

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Location, Duration, Price in Pesetas and Céntimos. Includes Madrid, Provincias, Islas Baleares y Canarias, Nariás, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 26 de Setiembre, á las cinco y tres minutos de la tarde; Madrid 27 id., á las diez y veintiocho minutos de la mañana.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—FERNIERES 25 de Setiembre.—Fuera de pequeños encuentros de patrullas, nada nuevo delante de París. Un telegrama de Versalles del 25 dice que el enemigo no hace nada importante. Se ven tres chalupas cañoneras en el Sena, y por todas partes atrincheramientos y barricadas.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

TOURS 26 de Setiembre, á las diez y treinta minutos de la noche; Madrid 27 id., á las once y tres minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Las comunicaciones con Inglaterra é Italia están expeditas, pero sujetas á un retraso de 24 horas por el itinerario que hay hoy que seguir. Corren rumores, no confirmados todavía oficialmente, de que ha sido evacuado anoche Orleans, y de que los prusianos lo han ocupado hoy.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente por supresion del cargo que desempeñaba al Inspector de distrito del cuerpo de Telégrafos D. José María Seo y Royo; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, y disponiendo que sea considerado con derecho al percibo de los haberes pasivos que por clasificacion le correspondan interin permanezca en expectacion de destino.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente por supresion del cargo que desempeñaba al Inspector de distrito del cuerpo de Telégrafos D. Pantalón del Corral y de la Torre; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, y disponiendo que sea considerado con derecho al percibo de los haberes pasivos que por clasificacion le correspondan interin permanezca en expectacion de destino.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante por supresion de destino y con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Secundino Nosti, Inspector de Correos, Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las causas que determinaron el decreto de 21 del actual prorogando hasta el 31 de Diciembre el plazo señalado para presentar proposiciones respecto á la proyectada línea de vapores de Barcelona á Manila serian suficientes para aplazar tambien, de acuerdo con lo solicitado por el comercio de Cataluña, el término que fijó en su art. 2.º el decreto de 40 de este mes relativamente á los derechos que, en virtud de la última reforma de los Aranceles de Cuba, deben satisfacer en las Aduanas de aquella isla las mercaderías catalanas; pero acordada ya la clausura del puerto de Barcelona como una de las medidas que se ha creído conveniente adoptar para contener el desarrollo de la epidemia que aflige á aquella poblacion, y pudiendo considerarse súcias ó sospechosas las mercancías procedentes de los puertos inmediatos, queda fuera de toda duda la necesidad de acordar la prórroga solicitada.

Importa mucho, por otra parte, evitar á la industria y comercio de Cataluña las considerables pérdidas que de otra suerte sufriría por el estancamiento de sus productos precisamente en la época en que mayor salida habrian alcanzado si la aparicion de la fiebre amarilla no hubiera hecho ilusorias las precauciones tomadas en favor de tan respetables intereses al dictarse el expresado decreto de 40 del actual; y por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos cuya exportacion se prepare en la Aduana de Barcelona con destino á la isla de Cuba hasta la fecha en que se declare limpio aquel puerto, y salgan del mismo dentro de los 15 dias siguientes al de la declaracion referida, adeudarán en las Aduanas de su destino con arreglo al Arancel anterior al aprobado por decreto de 40 de Setiembre actual.

Art. 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que la Administracion de la Aduana de Barcelona admita, dentro de las condiciones ántes fijadas, las facturas que se presenten con los requisitos exigidos en el art. 118 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de la Península, salvo el señalado con el núm. 1.º, que deberá cumplirse al verificarse la exportacion de las mercancías registradas.

Art. 3.º Asimismo dictarán los expresados Ministerios las oportunas órdenes para que la Administracion de la Aduana de Barcelona procure evitar, al verificar los correspondientes despachos y reconocimientos, todo medio de eludir las prescripciones del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido varios errores de copia en el original del nuevo Arancel de Aduanas de esa isla, remitido por V. E. en 29 de Julio último, aprobado provisionalmente por decreto de 10 del actual é inserto en las GACETAS DE MADRID del 12 y 13 del mismo mes; y en vista de lo manifestado por el Vocal Secretario de esa Junta arancelaria, que se halla en comision del servicio en esta capital, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que dichas equivocaciones se rectifiquen y subsanen en la forma que expresa la adjunta nota, sin perjuicio de que esa Intendencia verifique las oportunas correcciones con presencia de los documentos originales que existan en las dependencias de Hacienda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Nota á que se refiere la orden anterior.

Table with columns: Partida, DICE, DEBE DECIR. Lists various items like goma, calzado, arados, azadas, media cinta, escodas, Hoja labrada, calicó, gorros, tejidos, silecias, cuties, blancos, estampados, etc.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Moret.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., número 791, fecha 29 de Marzo último, en que da cuenta de haber suprimido las franquicias otorgadas en esas islas por real orden de 9 de Agosto de 1863 á los edificios de hierro y madera, y en general á todos los materiales de construccion,

y las concedidas por decreto de 40 de Diciembre de 1867 á varios artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo: considerando que las disposiciones citadas tuvieron por objeto atenuar en lo posible la mala situacion que atravesaban esas islas á consecuencia de los terremotos, huracanes é inundaciones que ocurrieron en los referidos años de 1863 y 1867; y teniendo en cuenta que despues del tiempo transcurrido deben terminar las medidas que con carácter transitorio se acordaron, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan derogadas las exenciones arancelarias concedidas por real orden de 9 de Agosto de 1863, y las que otorgó el decreto de 40 de Diciembre de 1867 á todos los artículos comprendidos en la relacion núm. 1 que al mismo acompañaba.

2.º La presente orden empezará á regir dentro del plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa á este Ministerio por conducto del Cónsul general de España en Londres, con fecha 26 de Agosto, que el estado sanitario era regular y la tranquilidad completa en la isla de su mando.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio del Instituto geográfico.

Dado en Madrid á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO GEOGRAFICO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto geográfico tiene por objeto ejecutar los trabajos siguientes:

Operaciones geodésicas relativas á la determinacion de la forma y dimensiones de la tierra, en combinacion con la Asociacion geodésica internacional de que España forma parte.

Triangulaciones geodésicas de primer orden, de segundo y de tercero para la formacion del mapa.

Nivelaciones de precision para obtener puntos de partida en las nivelaciones ordinarias, y observaciones para determinar el nivel medio de los mares.

Triangulacion topográfica.

Planos topográficos para la formacion del mapa.

Plano topográfico-parcelario para el catastro.

Conservacion catastral.

Publicacion del mapa general del territorio.

Determinacion y conservacion de los tipos internacionales del metro y del kilogramo.

Comparaciones de estos tipos con las que de ellos se deriven para los usos científicos.

Determinacion de los coeficientes de dilatacion.

Todos los demás trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos que el Gobierno le encomiende.

Publicacion de los resultados que se fueren obteniendo.

La determinacion de latitudes, longitudes y azimutes en algunos vértices geodésicos continuará á cargo del Observatorio astronómico de Madrid; pero se llevará á cabo con fondos del presupuesto del Instituto geográfico y de comun acuerdo entre ambos establecimientos.

Art. 2.º El personal se compondrá de:

Director.

Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Ingenieros civiles.

Cuerpo de Topógrafos.

Depositario de fondos, que será individuo del cuerpo de Topógrafos perteneciente á las clases de Jefes ú Oficiales.

Oficiales encargados de la contabilidad.

Auxiliares de geodesia.

Escribientes.

Conserje, Conservador de instrumentos.

Portamiras.

Ordenanzas.

Art. 3.º Además del personal permanente que se menciona en el artículo anterior, habrá para auxiliar las observaciones geodésicas de primer orden el número de sargentos, cabos y soldados que se necesite, formando destacamentos que facilitará oportunamente el Ministerio de la Guerra; y para los trabajos geodésicos de segundo orden y de tercero, así como para los topográficos, los peones y guías que sean necesarios.

Art. 4.º Los trabajos del Instituto se dividirán en cinco secciones, á saber:

Trabajos geodésicos.

Trabajos topográficos.

Publicacion del mapa.

Trabajos metrológicos.

Contabilidad.

La primera seccion constará de dos Negociados: el primero instruirá los expedientes relativos á operaciones geodésicas y personal, y el segundo tendrá á su cargo el Archivo geodésico, instrumental, material de campo, Biblioteca del Instituto y asuntos generales del mismo. Los Jefes de estos Negociados pertenecerán á los cuerpos facultativos del ejército.

La segunda seccion se dividirá en tres Negociados: el primero tendrá á su cargo las operaciones topográficas y la conservacion catastral; el segundo instruirá los expedientes del personal del cuerpo de Topógrafos y de los portamiras, y el tercero estará encargado del Archivo topográfico, instrumentos, autografía, trabajos de cálculo y dibujo, del material topográfico y del no facultativo de todo el establecimiento. Los encargados de estos Negociados serán Jefes del cuerpo de Topógrafos.

En cada una de las secciones tercera y cuarta habrá un Ingeniero civil encargado de los trabajos correspondientes.

La seccion de Contabilidad, que comprenderá tambien el registro y cierre del Instituto geográfico, estará á cargo de un Oficial de la Administracion civil, teniendo á sus órdenes otro Oficial que ejercerá las funciones de auxiliar, y cuatro Escribientes. Estos últimos podrán ser destinados por el Director del Instituto á la seccion en que sean necesarios sus servicios.

Art. 5.º Para las observaciones geodésicas de primer orden se dividirá el personal de la primera seccion en brigadas á las órdenes de Jefes u Oficiales de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor. Para las observaciones de segundo orden y de tercero las brigadas estarán á cargo de Oficiales del cuerpo de Topógrafos. Será Inspector de estas últimas un Jefe militar de los que hayan tomado parte en la triangulacion de primer orden.

Art. 6.º El personal del cuerpo de Topógrafos se dividirá tambien en brigadas para los trabajos de campo, y cuando conenga al servicio se formarán grupos de un cierto número de ellas que dependerán de un Jefe u Oficial del cuerpo.

#### CAPITULO II.

##### Del Director.

Art. 7.º El Director es el Jefe del Instituto geográfico, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes, dentro de los límites de este reglamento, los individuos de todas clases destinados al establecimiento. Le corresponde:

Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y en las demás disposiciones del Gobierno.

Formar los planes generales de los diferentes trabajos que ha de ejecutar el Instituto, y elevarlos á la Direccion general del ramo.

Formar, de comun acuerdo con el Director del Observatorio de Madrid, los proyectos de los trabajos que este último establecimiento ha de ejecutar para la determinacion de latitudes, longitudes y azimutes en algunos vértices geodésicos, y elevar dichos proyectos á la resolucion de la Direccion general.

Solicitar de la Direccion general los destacamentos del ejército que deban auxiliar los trabajos geodésicos de primer orden.

Después de aprobado un plan general, distribuir los trabajos entre los diferentes individuos del Instituto conforme á sus gerarquías, cuerpos á que pertenezcan y á la especial aptitud de cada uno; organizar las brigadas de campo, designarles las comarcas ó provincias en que hayan de operar, y fijar la época de su salida y la de suspension de trabajos.

Dar á los encargados de efectuar cada trabajo las instrucciones que juzgue necesarias para su buen desempeño, y redactar las instrucciones generales en lo que se refiere á la parte científica.

Resolver las dificultades científicas que surjan en la ejecucion.

Examinar los trabajos hechos por los individuos del Instituto.

Proponer á la Direccion general del ramo las publicaciones que convenga hacer.

Proponer nominalmente á la misma Direccion general los Jefes u Oficiales de los cuerpos facultativos militares, ó los Ingenieros civiles que convenga destinar al establecimiento, teniendo en cuenta su aptitud especial para el servicio que hayan de desempeñar.

Dar posesion de sus destinos á todos los individuos del Instituto.

Proponer á la Direccion general la clase, forma y dimensiones de los instrumentos que hayan de emplearse.

Determinar el orden interior del establecimiento, y las horas de asistencia segun los trabajos á que se dediquen las diferentes secciones.

Presidir las comisiones compuestas de individuos del Instituto que crea conveniente nombrar para el estudio de los diferentes trabajos ó servicios que le están encomendados.

Presidir los Tribunales de censura en las oposiciones á Oficiales del cuerpo de Topógrafos, y los de disciplina de este cuerpo.

Entenderse directamente con los Jefes de brigada ó con los que lo sean de un grupo de brigadas topográficas.

Firmar las comunicaciones oficiales á todos los individuos destinados en el Instituto.

Dirigirse á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las armas y demás Autoridades ó Jefes militares en asunto de puro trámite relativos al servicio geodésico desempeñado por individuos del ejército.

Dirigirse á los Gobernadores de las provincias y otras Autoridades tambien en asuntos de trámite.

Llevar la correspondencia con otros establecimientos científicos, tanto nacionales como extranjeros.

Formar el presupuesto anual con arreglo á los trabajos y necesidades del Instituto, y elevarlo á la Direccion general.

Remitir á la Direccion general los pedidos de fondos mensuales con destino á todos los servicios del establecimiento, ya sean en firme, ya en suspenso.

Autorizar los gastos que no excedan de 1.000 pesetas, y aprobar las cuentas que no importen mayor cantidad, despues del exámen de la seccion de Contabilidad del Instituto.

Pedir autorizacion á la Direccion general para invertir cantidades que excedan de 1.000 pesetas.

Remitir á la Direccion general para su aprobacion las cuentas que excedan de 1.000 pesetas y las que rinda el Depositario general de fondos del Instituto, despues de revisarlas, previo el exámen de la seccion de Contabilidad.

Expedir los libramientos contra el Depositario para pago de cuentas y entregas á justificar.

Autorizar cuantos documentos tengan que motivar la entrada y salida de fondos de la Depositaria en el servicio interior del establecimiento, despues de registrados en el libro de Intervencion y hecho constar la numeracion respectiva, bajo la responsabilidad de la seccion de Contabilidad.

Proponer á la Direccion general el individuo del cuerpo de Topógrafos que haya de desempeñar el cargo de Depositario de fondos.

Conceder en casos urgentes hasta 10 dias de permiso para ausentarse de su residencia á los individuos que presten sus servicios en el Instituto, dando cuenta á la Direccion general.

#### CAPITULO III.

##### De los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos del ejército.

Art. 8.º Todas las observaciones geodésicas y cálculos de primer orden que se ejecuten en el Instituto geográfico estarán á cargo de Jefes u Oficiales de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor.

Art. 9.º El número de estos que se considere necesario se dividirá siempre por partes iguales entre los tres cuerpos, proveyéndose las vacantes que ocurran con individuos del mismo cuerpo en que se hayan producido, para que en todo tiempo tengan los

tres igual representacion en tan importante y honroso servicio científico.

Art. 10. Para el orden de precedencia se formará una lista general de los individuos de los tres cuerpos por antigüedad en los empleos de ejército con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Uno de estos Jefes u Oficiales que haya ejecutado trabajos de primer orden será nombrado por el Director del Instituto para desempeñar las funciones de Inspector de los trabajos de segundo orden y de tercero, evacuando cuantos informes le pida el Director acerca del servicio que debe inspeccionar, y proponiendo cuanto su celo y experiencia le sugieran para mejorarlo.

Art. 12. Dos Jefes u Oficiales nombrados por el Director del Instituto desempeñarán en la seccion primera las funciones que se mencionan en el art. 4.º

Art. 13. Uno de los Jefes u Oficiales nombrado por el Director del Instituto tendrá á su cargo la Escuela teórica de Auxiliares de Geodesia.

Art. 14. Los que desempeñen cargo de Jefes de brigada se entenderán con el Director del Instituto, y podrán dirigirse á las Autoridades militares y civiles cuando necesiten reclamar auxilios cuya perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director, ó cuando el deber ó la cortesía lo requieran.

Art. 15. Para la ejecucion de los trabajos se ajustarán á las instrucciones verbales ó escritas que les comunique el Director del Instituto.

Art. 16. Además del servicio especial que les está confiado, desempeñarán las comisiones científicas que les encomiende el Director del Instituto y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

#### CAPITULO IV.

##### De los Ingenieros civiles.

Art. 17. Las secciones de publicacion del mapa y de trabajos meteorológicos estarán á cargo de Ingenieros civiles.

Art. 18. Aunque destinados á secciones diferentes, se auxiliarán mutuamente los Ingenieros cuando el Director del Instituto lo estime conveniente.

Art. 19. Los Ingenieros desempeñarán además las comisiones científicas que les encomiende el Director del Instituto y que se relacionen con las tareas del establecimiento.

#### CAPITULO V.

##### Del cuerpo de Topógrafos.

##### OBJETO Y ORGANIZACION.

Art. 20. Corresponde al cuerpo de Topógrafos, bajo la dependencia del Instituto geográfico:

Las triangulaciones geodésicas de segundo orden y de tercero, cuya inspeccion estará á cargo de individuos de los cuerpos facultativos militares que hayan tomado parte en la triangulacion de primer orden.

La triangulacion topográfica y levantamiento de planos para la publicacion del mapa del territorio.

El levantamiento de planos parcelarios para la formacion del catastro.

La conservacion catastral.

Los demás trabajos topográficos y comisiones análogas que el Gobierno le encomiende.

Art. 21. El cuerpo dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento, y constará de las clases siguientes:

Jefes de primera clase.

Jefes de segunda clase.

Jefes de tercera clase.

Oficiales primeros.

Oficiales segundos.

Oficiales terceros.

Oficiales cuartos.

Topógrafos primeros.

Topógrafos segundos.

Topógrafos terceros.

Topógrafos cuartos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales. Los que por hoy han de ocupar estas plazas son los mismos que, con la denominacion de Oficiales facultativos y Aspirantes prácticos, figuran en la ley de presupuestos vigente.

Art. 22. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del cuerpo de Topógrafos en las diferentes clases serán los que se determinen por disposiciones de carácter general dentro de los límites señalados para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 23. Los individuos de todas clases del cuerpo de Topógrafos tendrán derecho á percibir durante las operaciones de campo y comisiones del servicio, y conforme á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad á que les obligue el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estos les ocasionen. Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 24. Los ascensos en el cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad siempre que hubiere vacante; pero en ningun caso podrá ser nombrado Oficial un Topógrafo, á no ser que obtenga la plaza en libre oposicion como se dispone en el artículo 26.

Art. 25. Ningun individuo del cuerpo de Topógrafos podrá ser separado del cuerpo, ni privado de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones de este reglamento.

Art. 26. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de clases pasivas vigentes ó que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.

##### DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Art. 27. El ingreso en el cuerpo de Topógrafos será siempre mediante libre oposicion, verificándose por la última categoría de Oficiales y por la última de Topógrafos.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Oficiales de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal y topográfico.

Idioma francés.

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva y acotaciones.

Topografía.

Geodesia.

Física.

Química.

Geología.

Catastro.

Geografía.

Cosmografía.

Elementos de Administracion.

Prácticas de Topografía y Geodesia en el terreno.

Prácticas de cálculos de Topografía y Geodesia.

Prácticas administrativas.

Art. 29. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo.

Hallarse en plena posesion de los derechos civiles.

Art. 30. Para juzgar los ejercicios de los opositores se formará un Tribunal, compuesto del Director del Instituto geográfico, como Presidente; de tres Jefes u Oficiales del cuerpo de Topógrafos y de otros tres Vocales elegidos entre los individuos de los cuerpos facultativos civiles ó militares destinados al establecimiento. Los seis Vocales serán nombrados por el Director general del ramo, á propuesta del Director del Instituto. El Vocal más joven ejercerá las funciones de Secretario.

El Tribunal formará una relacion que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que hayan de cubrirse, ó menor que este número si no fuese posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras y hallarse colocados por el orden mismo en que fuesen clasificados. El Director del Instituto elevará á la Direccion general del ramo la correspondiente propuesta con arreglo á la relacion formada por el Tribunal.

Art. 31. Los que obtuvieren plaza serán nombrados Oficiales de la última categoría con el sueldo asignado á los mismos, en cuya situacion verificarán una práctica de seis meses, al cabo de los que, y previo informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que les juzgó censurará sus respectivos trabajos. Estas censuras determinarán la clasificación definitiva y el orden numerario con que deban ingresar en el escalafon.

Si por cualquier circunstancia algunos individuos del Tribunal no pudiesen continuar formando de él en esta última calificación, serán substituidos con otros de igual precedencia.

Art. 32. Los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes de Topógrafos de la última categoría versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Escritura.

Dibujo lineal y topográfico.

Aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometría plana.

Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para reconocimientos y operaciones de detalle, como escuadra, pantómetro, brújula y nivel.

Art. 33. Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion á que se refiere el artículo anterior deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido 18 años de edad.

Poseer la robustez física necesaria para los trabajos de campo.

Hallarse en plena posesion de los derechos civiles.

Art. 34. Para juzgar los ejercicios de los Aspirantes se formará un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales del cuerpo, con el carácter de Presidente el primero y de Vocales los segundos, de los cuales el más joven desempeñará las funciones de Secretario.

Este Tribunal formará una relacion análoga á la que se menciona en el art. 29, quedando á cargo del Director del Instituto el elevar á la Direccion general del ramo la propuesta correspondiente con arreglo á la citada relacion.

Los que obtuvieren plaza serán nombrados Topógrafos de la última categoría con el sueldo asignado á los mismos, en cuya situacion verificarán una práctica de tres meses, al cabo de los cuales, previo el informe de sus respectivos Jefes, el Tribunal que los juzgó censurará sus respectivos trabajos. Estas censuras determinarán la clasificación definitiva y el orden numérico con que deben ingresar en la escala.

Si por cualquier circunstancia algunos individuos del Tribunal no pudiesen tomar parte en este último trabajo, serán substituidos por otros de igual categoría.

Art. 35. La convocatoria para las oposiciones á las plazas de Oficial se publicará en los periódicos oficiales con cuatro meses por lo menos de anticipacion al dia en que hayan de dar principio los ejercicios, y con dos meses de anticipacion para las de Topógrafos.

Art. 36. Al hacer la convocatoria se publicarán las instrucciones, programas de las materias, y el modo y forma en que hayan de verificarse los ejercicios.

##### DEL SERVICIO.

Art. 37. Los Jefes del cuerpo de Topógrafos estarán al frente de los diferentes servicios relativos á las operaciones topográficas que se establezcan en las oficinas del Instituto geográfico, y ejercerán la inspeccion extraordinaria de los trabajos de campo.

Art. 38. Los Oficiales ejecutarán los reconocimientos geodésicos y observaciones relativas á las triangulaciones de segundo orden y de tercero, bajo la inspeccion de individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos militares que hayan tomado parte en trabajos de primer orden. Tendrán á su cargo los trabajos de las brigadas de Topografía en las operaciones de campo, las triangulaciones topográficas, cálculos y operaciones de comprobacion, y la vigilancia de los trabajos encomendados á los Topógrafos, tanto en el campo como en gabinete. Tendrán tambien á su cargo la conservacion catastral, y desempeñarán además las funciones de auxiliares en los servicios que son de la competencia de los Jefes.

Art. 39. Cuando se hallen desempeñando el cargo de Jefes de brigada ó de un grupo de estas, y tengan que reclamar auxilios que por su perentoriedad no dé lugar á que se pidan por conducto del Director de Instituto, y cuando lo exijan el deber ó la cortesía, podrán dirigirse á las Autoridades.

Art. 40. Los Topógrafos ejecutarán todas las operaciones de detalle relativas á la planimetría y nivelacion en los trabajos de campo y la representacion gráfica de los mismos, siempre á las órdenes de los Jefes y Oficiales. Podrán ser empleados además en los servicios subalternos de las oficinas del Instituto, tales como Escribientes, Delineantes &c. &c.

##### SITUACIONES EN QUE PODRÁN HALLARSE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO.

Art. 41. Las situaciones en que podrán hallarse los individuos del cuerpo serán las siguientes:

En activo servicio.

En expectacion de destino.

Con licencia.

Art. 42. Se hallarán en activo servicio:

Los individuos que desempeñen el de su instituto.

Los que estén afectos á otros servicios del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público que desempeñen.

Art. 43. Se considerarán en expectacion de destino los que al terminar los cargos que desempeñaban en servicios ajenos á su instituto ó por otras causas esperen ingresar en número.

Art. 44. Se considerarán con licencia:

Los que se hallen disfrutándola por enfermedad ó para asuntos propios en los términos que se expresan en las disposiciones vigentes para los demás empleados públicos.

Los que obtengan la separacion temporal del cuerpo sin sueldo y exentos de todo servicio.

Quando se hallen prestando servicio en el cuerpo ó disfrutando licencia con sueldo entero ó con medio, no podrán ocuparse en trabajos análogos á los de su carrera.

La separacion temporal del cuerpo no se considerará por menos de un año ni más de tres, y para obtenerla será condicion indispensable haberse hallado en servicio activo los cuatro años anteriores á la concesion.

En el tiempo que dure la separacion serán considerados como supernumerarios, cubriéndose la vacante; pero con derecho á ocupar á su vuelta al servicio activo el mismo puesto en el escalafon que le correspondiera si no se hubiere separado.

#### DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 45. El orden de precedencia de los individuos del cuerpo será el que determina el art. 21 de este reglamento, y en el servicio procederán con sujecion al mismo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 46. Ningun superior podrá ocupar á sus subalternos en atenciones extranas al servicio público ó á las del destino que desempeñe. Igual prohibicion se impone respecto al material de que dispongan para llevar á cabo el servicio.

No podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ámbos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos, instrumentos y material del servicio. No podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia.

Art. 47. No podrá facilitarse á nadie por ningun concepto documento alguno relativo al servicio ó no mediar orden escrita de su inmediato superior, el cual no podrá dársele sin haberla recibido á su vez del Director del Instituto geográfico.

Art. 48. El personal de todas clases guardará el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, cuyas órdenes acatará.

Art. 49. Las solicitudes y reclamaciones personales que los individuos del cuerpo eleven al Director del Instituto, al Director general del ramo ó al Ministro de Fomento se han de remitir precisamente por conducto de los Jefes inmediatos. Si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las comunicaciones, ó si estas fuesen en queja del inmediato superior, podrán acudir al que lo sea de este en el servicio respectivo.

Art. 50. Todo individuo que permanezca un dia en el punto donde resida otro de mayor categoria ó más antiguo en su misma clase tendrá obligacion de presentarse á él.

Quando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad.

Art. 51. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos están obligados á servir en el punto de la Peninsula ó islas adyacentes á que se les destine, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ó oficinas de otros Ministerios, siempre que sea para trabajos de su instituto.

Art. 52. El uniforme de los individuos del cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

En los actos del servicio usarán los distintivos de su respectiva clase: el uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 53. Para corregir las faltas que en el servicio se cometan se emplearán los medios siguientes:

Repreñion verbal.

Repreñion por escrito.

Suspension de sueldo de un dia ó dos meses.

Postergacion de uno ó más puestos en el escalafon.

Expulsion del cuerpo.

Art. 54. Se castigarán con repreñion verbal, por escrito, ó suspension de sueldo, segun su gravedad, las faltas siguientes:

Falta de atencion á sus superiores.

Hacer peticiones fuera del conducto de su Jefe inmediato.

Morosidad ó negligencia en las propias obligaciones.

Falta de vigilancia sobre las de los inferiores.

Mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas.

Retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores.

La inexactitud de los trabajos que los inutilice en todo ó en parte.

Art. 55. Se considerarán como faltas graves, que se castigarán siempre con suspension de sueldo, postergacion y aun expulsion, si procediese, las siguientes:

La insubordinacion de palabra ó por escrito.

Los errores que procedan de mala fé al ejecutar los trabajos, ya sean de observacion, de cálculo ó de dibujo.

La reincidencia por dos veces en las faltas de que trata el artículo anterior.

La alegacion de enfermedad para no prestar servicio, siempre que no se justificare ó resultare falso ó inexacto alguno de los justificantes.

El encubrimiento por parte de los Jefes de faltas cometidas por los subordinados.

Art. 56. Los expedientes de aquellos individuos que habiendo sufrido ya dos suspensiones de sueldo cometieren alguna falta por lo que deba imponerse la tercera, pasarán á un Tribunal compuesto del Director del Instituto, como Presidente, y de los cuatro Jefes ó Oficiales del cuerpo de mayor categoria residentes en Madrid. Este Tribunal, en vista de los antecedentes y con audiencia del interesado, propondrá, si procede, la postergacion de uno ó más puestos en la escala, ó la expulsion del cuerpo.

Art. 57. Si la falta cometida por un individuo fuese muy grave á juicio de la Direccion general del ramo, podrá pasar el expediente del interesado al Tribunal, y este proponer la postergacion ó expulsion, sin que sea condicion necesaria haber sufrido con anterioridad otros castigos.

Art. 58. Todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán presentarse en el puesto á que hayan sido destinados en el plazo de 10 dias cuando la traslacion sea dentro de una provincia, y en el de 20 dias cuando sea de una á otra provincia.

Art. 59. En circunstancias extraordinarias, y cuando el Director del Instituto marque plazos distintos que los consignados en el artículo anterior, todos los individuos del cuerpo de Topógrafos deberán cumplir exactamente las órdenes que al efecto se les comuniquen.

#### CAPITULO VI.

##### Del Depositario de fondos.

Art. 60. Le corresponde:

Percibir y custodiar los fondos facilitados en suspenso por el Tesoro público para atender á los gastos del Instituto geográfico.

Proceder á su distribucion en virtud de libramientos autorizados por el Director del Instituto é intervenidos por la seccion de Contabilidad.

Rendir las cuentas generales de estos fondos en los períodos y en la forma que las instrucciones especiales del ramo determinen.

Art. 61. Para garantir el manejo de estos fondos prestará una fianza en metálico ó papel del Estado á los tipos admisibles para este efecto á disposicion del Director del Instituto y en la cantidad que se juzgue necesaria.

Art. 62. Este cargo estará retribuido con una gratificacion proporcionada á sus deberes y responsabilidad.

#### CAPITULO VII.

##### De la seccion de Contabilidad.

Art. 63. Le corresponde:

Llevar la cuenta general del presupuesto respecto á todos los servicios del Instituto, abriendo los libros necesarios al efecto.

Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto se presenten y las del Depositario general de fondos, así como en sus operaciones aritméticas, como en la justificacion y debida aplicacion á los diferentes capitulos y artículos del presupuesto.

Intervenir directamente los fondos existentes en poder del citado Depositario.

Extender é intervenir los libramientos contra el Depositario para el pago de cuentas y entregas á justificar.

Emitir su informe en todos los asuntos que se relacionen con los gastos que se produzcan por trabajos del Instituto.

Llevar el registro general de entrada y salida de la correspondencia y su distribucion á las secciones.

Hacer el servicio del cierre.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Auxiliares de Geodesia.

Art. 65. Este personal tiene por objeto auxiliar los trabajos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos del ejército, ya como escribientes y calculadores, ya como constructores de señales geodésicas, en el manejo de heliotropos y demás servicios de las brigadas de campo.

Art. 66. Los Auxiliares pertenecen á la clase de Celadores de fortificacion, sargentos y cabos del ejército. Para ingresar como tales en el Instituto habrán de probar, mediante examen, ante los Oficiales nombrados por el Director, que poseen los conocimientos elementales que exige el servicio que han de desempeñar.

Art. 67. Aprobados que sean, y despues de reconocidos para asegurarse de que poseen la robustez física necesaria para soportar las fatigas consiguientes á los trabajos geodésicos, hará la propuesta el Director del Instituto á la Direccion general del ramo.

Art. 68. Durante los meses de invierno en que este personal se halla en Madrid asistirá á la clase teórica elemental, que dirigirá uno de los Jefes ú Oficiales.

Art. 69. Los Auxiliares que, tanto en la clase teórica como en los trabajos de campo, se distinguen y adquieren los conocimientos necesarios, podrán ser destinados como observadores á las mediciones de bases y nivelaciones de precision á las órdenes de uno ó más Oficiales. Tambien podrán tener á su cargo triangulaciones geodésicas de segundo orden y de tercero, y desempeñar las comisiones que se les encomienden.

#### CAPITULO IX.

##### De los Escribientes.

Art. 69. Auxiliarán los trabajos de oficina de las diferentes secciones del Instituto segun disponga el Director.

Art. 70. Los que pertenezcan al ejército se hallarán más especialmente afectos á la primera seccion.

#### CAPITULO X.

##### Del Archivo Geodésico.

Art. 71. Se custodiarán en este Archivo: Los cuadernos originales de las mediciones de bases geodésicas, comparaciones de reglas y determinacion de los coeficientes de dilatacion.

Los cuadernos originales de las observaciones azimutales y distancias zenitales correspondientes á las cadenas geodésicas de primer orden.

Los cuadernos originales análogos correspondientes á los cuadriláteros de primer orden.

Los cuadernos originales de las nivelaciones de precision.

Los datos originales relativos á la determinacion de la altura media de los mares.

Los cuadernos originales relativos á triangulaciones de segundo orden.

Los cuadernos originales de las observaciones de tercer orden.

Los borradores de los cálculos correspondientes á los tres órdenes geodésicos, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Las memorias, reseñas, proyectos y dibujos de señales de las diferentes triangulaciones.

Art. 72. Los cuadernos de observacion, coleccionados por grupos de trabajos geodésicos, se conservarán cuidadosamente en cajas dispuestas al efecto. Cada una de ellas se cerrará con dos llaves, de las cuales tendrá una el Director del Instituto y la otra el encargado del Archivo. Estos preciosos documentos no saldrán nunca del Archivo, ni podrán consultarse sino en presencia de los dos depositarios de las llaves.

Art. 73. Todos los demás trabajos que contiene el Archivo podrán sacarse de él con recibo, previa la orden del Director.

#### CAPITULO XI.

##### Del Archivo topográfico.

Art. 74. Se custodiarán en este Archivo: Los cuadernos originales de las observaciones angulares relativas á la triangulacion topográfica.

Los cuadernos originales correspondientes á las diferentes poligonaciones.

Los cuadernos originales de las nivelaciones topográficas.

Los cuadernos originales correspondientes á los trabajos hechos con la brújula.

Las hojas originales de campo correspondientes á los trabajos topográficos.

Los borradores de los cálculos correspondientes á los diversos trabajos topográficos, coleccionados y encuadernados con la debida separacion.

Los borradores de los cálculos de superficies.

Los planos topográficos en limpio.

Los documentos relativos á los planos parcelarios.

Art. 75. No podrá extraerse del Archivo ningun documento sino mediante recibo y orden por escrito del Director del Instituto geográfico.

#### CAPITULO XII.

##### Del Conserje conservador de instrumentos.

Art. 76. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe encargado del material no facultativo del Instituto.

Art. 77. Tendrá á su cargo dicho material, y conservará además en perfecto estado de servicio los instrumentos de la seccion de trabajos topográficos.

Art. 78. Entregará bajo inventario al sargento ó cabo de ordenanzas el mobiliario destinado á los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos del ejército. Dicho encargado de los ordenanzas militares comunicará al Conserje, para que este lo haga al Jefe del material, las noticias relativas á los desperfectos que sufra el mobiliario.

Art. 79. De las faltas que cometan los portamiras encargados del servicio inferior del Instituto dará parte el Conserje al Jefe encargado del material.

Art. 80. Como responsable del material y de la conservacion del edificio que ocupa el Instituto, se le dará habitacion en él.

#### CAPITULO XIII.

##### De los portamiras.

Art. 81. El nombramiento de portamiras se hará por el Director general del ramo.

Art. 82. El Director del Instituto los destinará segun su aptitud á las diversas clases de operaciones de campo que se ejecuten por el establecimiento, al servicio inferior de las oficinas y á las dependencias del mismo.

Art. 83. Durante el tiempo que presten servicio en los trabajos de campo disfrutarán, además de su haber diario, la gratificacion que se les asigna por las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 84. En todos los actos del servicio usarán el distintivo correspondiente á su clase.

Art. 85. Las faltas que en el servicio cometan los portamiras serán castigadas, segun su gravedad, con repreñion verbal, repreñion por escrito, suspension de sueldo y separacion del empleo.

#### CAPITULO XIV.

##### De los ordenanzas.

Art. 86. Para el servicio de oficina y trabajos preparatorios de observacion correspondientes á la seccion primera del Instituto habrá ordenanzas de la clase de soldados.

Art. 87. Quando así convenga al mejor servicio, saldrán tambien á trabajos de campo algunos de los ordenanzas, que serán considerados como individuos de los destacamentos del ejército que forman parte de las brigadas.

Art. 88. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 17 de Marzo de 1870, en la causa criminal seguida en el Juzgado de Hacienda, y por su supresion en el de primera instancia del distrito de Palacio, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona contra Juan Olivella por delito de contrabando ó defraudacion de derechos á la Hacienda; la cual pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el procesado Olivella contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 17 de Julio de 1868 el Capitan de Carabineros D. Manuel de Soto, acompañado de cinco individuos del propio cuerpo, de un Celador de policia y un vigilante, en virtud de confidencia reservada y orden del Gobernador civil se constituyó en la tienda de bebidas de la casa núm. 2 de la calle de Cristina de la ciudad de Barcelona; y requiriendo al dueño Juan Olivella si tenia algun efecto de contrabando, contestó este que acababan de dejarle unos sacos, los cuales resultó contengan géneros de contrabando: que reconocidos en la Administracion de Hacienda, fueron valorados en 3.629 escudos 400 milésimas, y los derechos defraudados en 1.053 escudos 100 milésimas; y la Junta administrativa declaró el comiso de los géneros:

Resultando que remitida la correspondiente acta al Juzgado de Hacienda, se procedió á la formacion de causa, declarando el Capitan D. Manuel de Soto que al entrar en la tienda de Olivella se hallaba este en la cocina, y que habia tambien un hombre llamado Francisco Vila, sereno del muelle, y dos mujeres, una de las cuales supo despues que era esposa de uno de los serenos del muelle, y que en la confidencia reservada se le dijo que los expresados serenos habian introducido los géneros en la tienda de Olivella:

Resultando que los carabineros aprehensores expresaron que habian visto en aquel acto en la tienda de Olivella á dos mujeres y á un hombre, á quien conocian como uno de los serenos del muelle:

Resultando que Juan Olivella en su indagatoria manifestó que en el mismo dia de la aprehension le rogaron los serenos del muelle, conocidos por Chesa y Francesch, les guardase unos sacos que irian á recoger, sin que él conociese que fueran géneros lo que los sacos contenian: que le parecia que al entrar en su establecimiento Francesch, que tenia, segun creia, géneros en la mano; y que tambien estaban presentes dos mujeres, una de ellas la de aquel:

Resultando que Francisco Vila, alias Francesch, y José Antonio Prats, alias Chesa, negaron la cita hecha por Olivella, conviniendo despues el Vila en que con efecto se hallaba en la tienda de aquel al verificarse la aprehension, porque sabiendo que su mujer se encontraba allí para fregar unos ladrillos, fué á que le diese la llave de su habitacion; y la mujer de Vila dijo que yendo con la de José Antonio Prats, apodado Chesa, encontraron un caballero que las propuso si querian limpiar unos ladrillos; y habiendo accedido, fueron al dia siguiente á la tienda de Olivella, que era el punto de la cita, y allí las dieron unos bultos, encargándolas lo llevarar hasta donde las diria el caballero de la víspera que le encontrarían á pocos pasos, y que estando así entraron los carabineros y las quitaron el género:

Resultando que despues de haber declarado la mujer de José Antonio Prats sustancialmente conforme con lo dicho por la de Vila, el Promotor fiscal formuló acusacion; y conferido traslado al procesado Olivella, pretendió su absolucion; y por otros: que se le aplicase la gracia de indulto concedida por el Gobierno Provisional de la Nacion en el decreto de 10 de Noviembre de 1868:

Resultando que renunciada por ámbas partes la prueba y ratificacion de los testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada sustancialmente por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1869, aprobando el comiso decretado por la Junta administrativa; y en su consecuencia condenó á Juan Olivella en la multa de 4.220 escudos 400 milésimas, cuádruplo valor del género aprehendido, y en todos los gastos del juicio y costas; y caso de insolvencia de la multa, en la prision correccional correspondiente á razon de un dia por cada escudo, sin que pudiera exceder de dos años, y declaró que no venia comprendido el procesado en los beneficios del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868:

Resultando que Juan Olivella interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º Las reglas de la lógica y de la sana critica, por cuanto, calificándose en los considerandos de la sentencia el delito como de contrabando, se castigaba al procesado en la parte dispositiva como reo del delito de defraudacion, lo cual autorizaba para decir que no se hallaba aun bien calificado el delito en contravencion al art. 72 del real decreto de 20 de Junio de 1832:

2.º El art. 19, caso 3.º del citado real decreto que se invocaba en la sentencia; pues segun él, conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, segun las instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones exijan, no se comete ó se incurre en el delito de contrabando como expresa la sentencia, sino el delito de defraudacion; y además debia justificarse, para la aplicacion de dicho artículo, si Barcelona, ó dentro de la misma la tienda de Olivella en la calle de Cristina, estaban ó eran del territorio donde las instrucciones exigian el requisito de aquellos signos:

3.º El art. 12 del propio real decreto de 20 de Junio de 1832, por no ser los considerandos de la sentencia exactos, puesto que aparecia justificado del sumario que los portadores y conductores del género en la tienda del procesado Olivella fueron los serenos del muelle Francisco Vila, alias Francesch, y José Antonio Prats, alias Chesa:

4.º El art. 82 del citado real decreto y el art. 1.º del Código penal, en cuanto se consideraba que la detentacion del género por el acusado Olivella constituia delito, fuese de contrabando ó de defraudacion; pues la sola detentacion, sin saber ni tener conciencia de lo que se detentaba, no podia constituir la defraudacion:

5.º Y por último, y como principal motivo del recurso, el decreto de 10 de Noviembre de 1868 publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia del Gobierno Provisional de la Nación, en cuanto no se aplicaba al procesado Olivella la gracia de indulto, siendo así que, como insolvente para el pago de la multa, era reo de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, y la causa se hallaba pendiente antes de aparecer dicho decreto, sin que en las exclusiones que esta contenía se hiciera mérito alguno de la defraudación y contrabando:

Y resultando que al evacuar Olivella la instrucción que le fué conferida en este Tribunal Supremo, citó como infringidos además el art. 9.º del decreto de 10 de Noviembre de 1868; primer párrafo, séptimo, octavo, noveno, y disposiciones 4.ª transitoria del decreto de 6 de Diciembre del mismo año sobre unificación de fueros, porque suprimido el fuero de Hacienda y sus Tribunales especiales, la jurisdicción ordinaria como tal, y no como sucesora en el fuero que se suprimió, es la competente para entender en los delitos de contrabando, de defraudación y sus conexos, si bien en la aplicación de las penas que en algunas especialidades de tramitación debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio de 1852, que hoy es disposición de carácter común; y por consecuencia Olivella no es reo procedente de jurisdicción privativa, que dejó de existir antes de que se sentenciase en primera instancia la causa que se le siguió, ha sido condenado por la jurisdicción ordinaria, por los Tribunales ordinarios, que no podían dejar de aplicar las leyes comunes como el decreto de indulto de 10 de Noviembre, en cuanto no se opusieron á un decreto que se ha mandado observar como ley común también por el art. 9.º del 6 de Diciembre de 1868, mucho más cuando con arreglo á la 4.ª de las disposiciones transitorias del mismo, desde el momento en que el Juez dictó la sentencia no era posible eludir las disposiciones comunes que habían debido ser aplicadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro: Considerando, en cuanto á los motivos 1.º y 2.º, que no siendo las faltas en el procedimiento que en ellos se suponen las que taxativamente establece el art. 96 del real decreto de 20 de Junio de 1852, en su segunda parte, no pueden servir de fundamento para la procedencia del recurso:

Considerando, en cuanto al 3.º y 4.º, que la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora respecto á la delincuencia del procesado está arreglada á lo que sobre este particular dispone el art. 82 del decreto de 20 de Junio de 1852, y por consiguiente que la sentencia no la infringe:

Considerando, en cuanto á los motivos 5.º, 6.º y 7.º, que en el artículo 6.º del decreto de 10 de Noviembre de 1868 (aunque en el recurso se dice 9) se concede indulto de la pena que se imponga de prisión correccional por vía de sustitución y apremio á los reos en causa pendiente:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 1.º y 7.º del decreto de 6 de Diciembre del mismo año, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas por delito de contrabando y defraudación, á cuya clase corresponde el que ha sido objeto de este procedimiento:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de cuya casación se trata, al declarar que el procesado Juan Olivella no estaba comprendido en el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, infringe este mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Olivella, sólo en cuanto la sentencia condenando á este á sufrir la prisión correccional correspondiente á razón de un día por cada escudo, caso de insolventia por el pago de la multa á que se le condenó, declara no viene comprendido en los beneficios del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868; y mandamos que se pase esta causa á la Sala de 1852.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID insertada en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Marzo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

#### TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Julio próximo pasado, de conformidad con el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

##### CLASIFICACIONES.

D. José Angel Arizmendi, clasificado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes de 2.000 que sirven de regulador, y 30 años, un mes y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en concepto de cesante en 22 de Junio último 29 años, 10 meses y 3 días, y se le acumulan como cesante por supresión 3 meses y 5 días.

D. Francisco Fernandez García, clasificado con el haber anual de 437 pesetas 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.750 que sirven de regulador, y 16 años, 3 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 5 meses y 2 días; ordenanza segundo y primero del cuerpo de Telégrafos y portero en la Administración Central, no se le abonan estos tres servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; torrero segundo 41 meses y 10 días; torrero de tercera clase un año, 8 meses y 5 días; Conserje de la Estación central, no se le abona este servicio con arreglo al expresado decreto; Telegrafista de primera clase un año, 9 meses y 7 días; Oficial de sección del cuerpo de Telégrafos un año, 8 meses y 15 días; confirmado en dicho destino 3 años y 6 meses; Jefe de estación de segunda clase 5 meses y 13 días; Telegrafista mayor 9 meses y 19 días; Guarda fijo del lazareto de Mahon, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Alcaide de la cárcel de Burgos, tampoco se le abona este servicio con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino de 31 de Diciembre último.

D. Tomás Lopez Verges, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirven de regulador, y 24 años, 10 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Intervención del ejército de operaciones en la época de 1820 á 1823, no se le abona este servicio por haberlo desempeñado durante la menor edad; Escribiente supernumerario del Ministerio de la Guerra, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Escribiente de número de dicho Ministerio 8 meses y 10 días; Oficial noveno de la Administración de Rentas de Madrid un año, 6 meses y 22 días; Auxiliar del Ministerio de Hacienda 8 meses y 14 días; Oficial séptimo de la Dirección de Aduanas un año, 2 meses y 2 días; Oficial quinto de Hacienda un año, 2 meses y 18 días; Auxiliar de la Dirección de la empresa del arriendo de la sal, se le abona por este servicio, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino de 31 de Diciembre último, 3 años; Oficial primero de la Tesorería Central 6 años, 3 meses y 14 días; en igual destino con aumento de sueldo 5 meses y un día; Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección de Estancadas un año, 3 meses y 23 días; Consejero de Administración en Filipinas 4 años, 5 meses y 20 días; Administrador central de co-

lecciones de tabacos de Filipinas 5 meses y 2 días; Tesorero central de Hacienda pública de Filipinas 11 meses; Consejero de Administración de dichas islas 8 meses.

D. Federico Vasallo O'Lawlor, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que sirve de regulador, y 22 años, 11 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 1.º de Noviembre último 21 años, 4 meses y 14 días, y se le acumulan como Administrador de Hacienda pública de Orense 5 meses; en igual destino en Castellon un mes y 16 días; Jefe interino de la Administración económica de dicha provincia un año y 13 días.

D. Joaquín María Casaus y Ortiz, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que sirve de regulador, y 34 años, 10 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 años, 8 meses y 28 días; Administrador de la Estafeta de Correos de Antequera 8 años, 5 meses y 29 días; Oficial de la Administración de Correos de Orense 2 meses; Administrador de la Estafeta de Antequera 10 años, 11 meses y un día; en igual destino en Manzanares, no se le abona por no haber tomado posesión; en la de Antequera 4 años y 7 meses.

D. Joaquín Ruiz de la Herrán, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que sirve de regulador, y 31 años y 5 meses de servicios. Extracto de los mismos: Oficial primero y Escribano de diligencias del Consulado de Málaga 13 años, 4 meses y 14 días; Escribano de actuaciones del Tribunal de Comercio de dicha capital 36 años y 16 días.

D. Manuel Alvarez y Rodriguez, clasificado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que sirve de regulador, y 44 años, 9 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en 22 de Mayo de 1870 como portero primero cesante del Ministerio de Fomento 38 años, 9 meses y 2 días, y se le acumulan por abono de campaña 6 años.

D. Juan Fernandez y Fernandez, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que sirve de regulador, y 35 años, un mes y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 15 de Setiembre último como portero segundo cesante del Ministerio de Fomento 30 años, 10 meses y 18 días, y se le acumulan como abono de campaña 4 años, 3 meses y 5 días.

D. Pedro Felipe Monlau, clasificado con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que sirven de regulador, y 36 años, 10 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en la carrera del Profesorado y Director del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios 37 años, 7 meses y 4 días; Catedrático del Doctorado de la Facultad de Medicina en la Universidad Central 2 años, 3 meses y 12 días.

D. Hipólito Fernandez Frutos, clasificado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes de 5.500 que sirven de regulador, y 35 años, 8 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático sustituto de Medicina de la Universidad de Salamanca un mes y 27 días; en la cátedra de Terapéutica y Medicina legal 10 años, 5 meses y 7 días; en la de Anatomía general descriptiva 3 meses y 27 días; en la de Fisiología é Higiene 4 años, 7 meses y 18 días; en la de Fisiología é Higiene privada de la Universidad de Valladolid un año y 8 días; en la misma con aumento de sueldo 6 años y 9 meses; con la categoría de ascenso 2 años, un mes y 3 días; Catedrático numerario de elementos de Fisiología y elementos de Patología un mes y 14 días; ascendido al número 30 del escalafón 2 años, un mes y 22 días.

D. Dionisio Alonso Colmenares, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 5.000 que sirve de regulador, y 17 años, 4 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Agregado á la Secretaría de Estado un año, un mes y 23 días; Agregado á la Secretaría de Hacienda un año, un mes y 23 días; Oficial primero de la Comisión de Estadística de Cádiz un año y 2 meses; Oficial primero de la Administración de Contribuciones directas de la misma 3 meses y 23 días; Oficial primero de Contribuciones, Estadística y Pincas del Estado un año, 4 meses y 24 días; Inspector segundo de la de Cáceres 6 meses; Administrador de Rentas y Contribuciones del partido de Ciudad-Rodrigo un año, un mes y 23 días; Inspector segundo de Hacienda pública de Valladolid 2 meses y 23 días; Contador de Hacienda pública de Alava 2 años; Contador de Hacienda pública de Segovia 3 meses y 20 días; en igual destino en Badajoz 2 años, 10 meses y 21 días; en igual cargo en Alcabete 8 meses y 23 días; Administrador de Hacienda pública de Badajoz un año y 19 días; Tesorero de dicha provincia un año y 8 días; Administrador de la misma provincia 3 años, 2 meses y 21 días.

D. José María Carril y Sanchez, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad de 2.500 que sirven de regulador, y 21 años, 6 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 años, 3 meses y 22 días; Alumno tercero de la Escuela teórico-práctica para Inspectores de labores 2 años, 9 meses y 9 días; Oficial sexto de la Fábrica de tabacos de Sevilla 3 años, 7 meses y 17 días; Oficial cuarto de la misma 3 años, un mes y 16 días; Inspector segundo de labores de la propia Fábrica 7 años, 11 meses y 7 días; Inspector primero de la misma 9 meses y 5 días.

D. Antonio de Salas y Pizarro, Depositario pagador de la Fábrica de tabacos de Sevilla cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 14 años, 11 meses y 18 días de servicios.

D. Juan Antonio Diaz, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 8.000 que sirve de regulador, y 34 años de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Secretaría de la Intendencia de Puerto-Rico, no se le abona este servicio por no justificarse en debida forma; Escribiente de la Secretaría del Gobierno de dicha isla un año, 7 meses y 23 días; Escribiente tercero del mismo 2 años y 18 días; Escribiente segundo 3 meses y 26 días; Escribiente primero un año, 9 meses y 26 días; Oficial cuarto del mismo 4 años, un mes y 6 días; Oficial tercero de la Secretaría de dicho Gobierno 9 años, 3 meses y 24 días; Oficial segundo del mismo Gobierno 4 meses y 9 días; Oficial primero 2 años, 5 meses y 15 días; confirmado en dicho destino 3 años, 8 meses y 19 días; Oficial mayor segundo de dicha Secretaría 6 meses y 4 días; Jefe de Sección de la misma 5 años, un mes y 21 días; Jefe de Negociado de la Dirección de Administración local 2 años, 4 meses y 19 días.

D. Francisco Velasco y Guiral, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que sirve de regulador, y 26 años, 2 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial meritorio de la Contaduría de Rentas de Motril, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial tercero segundo de la Subdelegación de Fomento en la provincia de Guadalupe 8 meses; Administrador de departamento de minas de Motril 4 años, 2 meses y 13 días; Interventor de dicho distrito 10 años, 8 meses y 11 días; Recaudador interino de minerales, tampoco se le abona este servicio con arreglo al expresado decreto; Interventor especial del ramo de minas del distrito de Motril un año, 4 meses y 16 días; en igual destino en Mazarron, tampoco se le abona con arreglo al precitado decreto; en el distrito de Cartagena 5 años y un mes; en igual destino en la Carolina un año, 10 meses y 28 días; Administrador de Correos de Loja 6 meses y 26 días; en igual destino en Córdoba un año, 5 meses y 7 días; Oficial en comisión del ferrocarril de Andalucía un mes; Oficial segundo en comisión de la Administración de Correos de Ciudad-Real 2 meses y 12 días.

D. Antonio Halleg y Barutell, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que sirve de regula-

dor, y 25 años, 9 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 13 años y 4 días; Tesorero de Rentas de la provincia de Cáceres 2 años y un mes; Contador de Bienes nacionales de la de Barcelona 4 meses y 4 días; Administrador en comisión de Contribuciones directas de Málaga un año y 29 días; Intendente en comisión de las provincias de Leon y Canarias, no se le abonan estos dos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Intendente en propiedad de Canarias 3 meses y 27 días; Gobernador civil de varias provincias un año, 9 meses y 8 días; Vocal de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles 7 meses y 17 días; Presidente del Tribunal de Cuentas de Filipinas 6 años, 5 meses y 14 días; con licencia en la Península un mes y 5 días.

D. Francisco Marco y Padilla, Magistrado jubilado, clasificado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que sirve de regulador, y 44 años, 7 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación de cesante 36 años, 7 meses y 20 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José Antonio Marrugat, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que sirve de regulador, y 35 años, un mes y 21 días de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en 10 de Diciembre último.

D. Francisco Lahora y Crespillo, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.000 que sirve de regulador, y 18 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante de la Administración militar 2 años, 5 meses y 23 días; Almacenero de la Administración de estancadas de Camarines 2 años, 11 meses y 22 días; Interventor en comisión de la colección de tabacos de Urison, no se le abona este servicio con arreglo á la ley de 23 de Mayo último; Interventor de segunda clase de Camarines, tampoco se le abona por la misma razón que el anterior; Interventor de la colección de Nueva Ecija 7 meses y 7 días; Interventor de la Administración de Camarines un año, 8 meses y 29 días; Comisario Administrador del hospital militar de Manila 4 años, 5 meses y 13 días; con licencia en la Península un año, 4 meses y 15 días; Oficial tercero de la Contaduría general de Luzon un año, 8 meses y 29 días; Administrador interino de Hacienda de Batangas, tampoco se le abona con arreglo á la expresada ley; Oficial segundo primero de la Administración general de Rentas estancadas de Filipinas 3 meses y 12 días; Inspector en comisión de la Fábrica de cigarras de Binondo un año, 11 meses y 3 días; Jefe de Sección de la Administración-Depositaria de Manila 11 meses.

D. Gregorio de la Escosura y Amandi, clasificado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes de 5.000 que sirven de regulador, y 28 años, 9 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal interino de Oviedo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad 18 años, 9 meses y 7 días; Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña 2 meses y 12 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Joaquín Vigil de Quiñones, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que sirve de regulador, y 24 años, 7 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Asesor político-militar de la Tenencia del Gobierno de San Juan de los Remedios 2 meses y 18 días; Asesor civil de la misma 11 meses y 19 días; en igual destino en Puerto-Príncipe un año, 2 meses y 9 días; en el mismo cargo en Trinidad 7 meses y 6 días; Alcalde mayor de dicha ciudad un año, un mes y 16 días; en la de Matanzas 3 años, 2 meses y 17 días; en la Habana un año y 24 días; con licencia en la Península 9 meses; Magistrado de la Audiencia de Cáceres 6 meses y 21 días; en la de Sevilla 4 años, un mes y 2 días; en la Coruña un año, 6 meses y 20 días; Oficial primero de la Dirección general de Ultramar un año, 2 meses y 5 días; Jefe sexto de Sección de la misma un año, 5 meses y 25 días; Consejero de Administración de Cuba 4 años, 8 meses y 8 días; Director de Administración local del Gobierno superior civil de Cuba un año, 10 meses y 29 días.

D. Vicente Santiago Masarnau, clasificado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que sirve de regulador, y 40 años y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en la carrera del Profesorado hasta la categoría de término 32 años y 5 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Francisco Ripa y Arcada, clasificado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes de 7.500 que sirven de regulador, y 35 años, 4 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado del Alto Aragón 11 meses; Juez de primera instancia de entrada un año, 7 meses y 20 días; Juez de ascenso 11 años, 5 meses y un día; Juez de término 7 años y 2 meses; Magistrado de la Audiencia de Burgos 14 días; Abogado de Beneficencia del partido de Jaca 8 meses y 16 días; Magistrado supernumerario de la Audiencia de Cáceres 3 meses y 9 días; en igual destino en Valencia 4 años, 5 meses y 12 días; en la de Barcelona 9 meses y 13 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Anton de Sedano, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que sirve de regulador, y 23 años, 7 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Secretaría de la Junta suprema de Sanidad un año, 9 meses y 7 días; Oficial primero de la Inspección general de la Milicia nacional 3 meses y 15 días; Administrador del Alfoli de Leon un año, 8 meses y un día; Oficial tercero tercero de la Administración de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de Madrid un año, 11 meses y 13 días; Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz un año, 7 meses y 4 días; Oficial segundo de la misma un año y 26 días; Oficial de la clase de cuartos de la Junta de Clases pasivas 3 meses y 23 días; Oficial segundo de Hacienda en la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales un año y 11 meses; Oficial de primera clase de la misma 3 años, 10 meses y 5 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la de Propiedades y Derechos del Estado un año, 5 meses y 16 días; Jefe de Negociado de segunda clase de la misma 7 años, 9 meses y 2 días.

D. Manuel Couceiro, clasificado con el haber anual de 1.250 pesetas, mitad del sueldo de 2.500 que sirve de regulador, y 27 años, 4 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría de Aduanas de la Coruña 4 años, 9 meses y 24 días; Oficial segundo de la Administración de Rentas del partido de Betanzos 3 años y 7 meses; Oficial primero de la Contaduría del mismo partido, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; confirmado en dicho destino de real orden 2 años, un mes y 21 días; Oficial segundo de la Contaduría de Rentas de Ferrol 10 meses y 5 días; Agregado á la Administración de Contribuciones de la Coruña, tampoco se le abona con arreglo al expresado decreto; Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de Badajoz 3 años, 4 meses y 6 días; Oficial cuarto en la de la Coruña, tampoco se le abona con arreglo al mismo decreto; Oficial tercero de la misma 9 meses y 25 días; Oficial cuarto Archivero de la propia Contaduría 3 años y 11 días; Oficial tercero de la Contaduría de Hacienda pública de la Coruña 3 años, 9 meses y 15 días.

D. Félix de Arce y Berrospe, clasificado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que sirve de regulador, y 35 años, 9 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 27 años, 10 meses y 24 días; por el doble tiempo de campaña 3 años, 7 meses y 12 días; Subgobernador de Lucena y Antequera 2 años y 20 días; Alcalde-Corregidor de Almería y Zamora, no se le abonan estos servicios con arreglo

á la ley de presupuestos de 1865; Secretario del Gobierno civil de Burgos 2 meses y 9 dias.

D. Carlos Cortés y Morales, clasificado con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que sirve de regulador, y 20 años y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Junta superior de dotacion del culto y clero, deducida la menor edad, 2 meses y 15 dias; Oficial primero de la Contaduria de Rentas del Puerto de Santa Maria 8 meses y 15 dias; Auxiliar segundo de la Seccion de Contabilidad de la provincia de Granada un año, 3 meses y 26 dias; Oficial segundo de la Contaduria de Hacienda pública de Almería un año, 10 meses y 17 dias; Oficial primero de la Tesoreria de Avila un mes y 26 dias; Oficial octavo de la Contaduria de Hacienda de Madrid 2 años, 6 meses y 21 dias; Oficial sexto de la misma un año, un mes y 27 dias; Oficial cuarto de la Direccion general de Propiedades 4 años, un mes y 3 dias; Oficial tercero de la de Loterias 2 meses y 6 dias; Oficial tercero de la de Propiedades 5 años, un mes y 2 dias; Oficial de segunda clase en la misma 2 años y 8 dias.

D. José Molina y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 437 pesetas 50 cénts., cuarta parte del sueldo de 1.750 que sirve de regulador, y 15 años, 5 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 7 meses y 21 dias; Oficial segundo en el Gobierno político de Albacete 4 años, 10 meses y 27 dias; Oficial tercero tercero del mismo 9 meses y 12 dias; Oficial tercero segundo 6 meses y 14 dias; Oficial tercero primero 2 años, 7 meses y 10 dias; Aspirante á Oficial en la Administracion económica de dicha provincia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña y provincia de Orense se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Verin, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona, provincia de Lérida, se halla vacante el Registro de la propiedad de Seo de Urgel, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña, provincia de Pontevedra, se halla vacante por haber sido nombrado Juez el que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, con fianza de 1.425 pesetas, cuyo Registro se ha de proveer con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que en la provision serán preferidos los Registradores de igual clase, con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Manuel Bueta Lopez.
D. Fermín Moreno.
D. Santiago Monga.
D. Pedro Pascual Rodriguez.
D. Manuel Blanco y Montero.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.931 al 2.990; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sean 1.750 pesetas, del 6.676 al 6.690, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.446 al 1.436.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Isla Fernandez sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se vende en pública subasta el fruto de bellota de 101 millares en el Valle de la Alcedia; cuya subasta habrá de tener lugar el dia 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la Administracion de dicho Valle, sita en Almodóvar del Campo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma Administracion.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Director general, P. O., Juan F. Mochales.

No habiendo podido tener efecto la subasta señalada para este dia para la venta de 6.000 pines verdes de grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso, esta Direccion general ha tenido á bien acordar se celebre subasta el dia 4 del próximo mes

de Octubre, á la una de su tarde; cuyo remate tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 587.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént. (Provincia de Lérida)

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént. (Provincia de Sonja)

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént. (Provincia de Vizcaya)

Tesorería Central de la Hacienda pública. El dia 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.026 y 1.027.

Administracion económica de la provincia de Madrid. La Direccion general del Tesoro público ha dispuesto que los exclaustrados y secularizados que tengan consignados sus haberes sobre la Caja del Tesoro de esta provincia y no hayan prestado juramento á la Constitucion del Estado sean baja definitiva en la nómina de su clase por fin de Agosto último; sin que esta disposicion les prive de percibir hasta dicha fecha en el primer pago que se realice las mensualidades que tengan devengadas.

Table with columns: Obligaciones, Premios, Reembolsadas, TOTAL. (Ayuntamiento popular de Madrid)

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguran la conservacion en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la Corporacion ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

Banco de España. Debiendo empezarse en breve á cortar y facturar los cupones del actual semestre correspondientes á los efectos de la Deuda pública que el Banco tiene en depósito, se hace saber: 1.º Que los interesados que deseen se conserven estos con dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito antes del dia 10 de Octubre próximo; pero en tal caso deberán retirar los depósitos para cortarles por sí cuando lo estimen oportuno, y lo propio efectuarán los que los constituyan con el cupon corriente desde el citado dia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública. En 25 de Febrero de 1825 se presentaron en las oficinas de Barcelona, á nombre de D. José Llimona y Martí, para su liquidacion y abono dos letras de cambio expedidas por la Tesorería de aquella provincia, la primera de rs. vn. 8.568 á la Orden de Don José Martí por los herederos de Llimona, cuyos últimos endosa-

arios son los Sres. D. Francisco de Gorbea y sobrinos, y la segunda de rs. vn. 879 á la orden de D. Pedro Cornet, endosada á D. José Llimona de Martí; y como quiera que hasta la fecha no se haya acreditado debidamente la personalidad de los acreedores ó sus herederos, se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se consideren con derecho á dichos créditos se presenten á justificarlos dentro del término de tres meses; en la inteligencia de que no haciéndolo así se declarará la caducidad con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucion de 8 de Diciembre siguiente.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos procedentes de imposiciones en la real Caja de Consolidacion por el ramo de obras pias que por no haberse presentado los documentos al efecto se hallan pendientes de liquidacion, y se llama por el presente anuncio á los interesados ya en concepto de patronos, administradores, ó capellanes cumplidores de las cargas á que están afectas, para que con arreglo al artículo 3.º de la ley de 21 de Julio de 1869 acudan á este Departamento en el término de un año, á contar desde su publicacion, presentando las certificaciones de las Autoridades de que dependen ó testimonios de las fundaciones segun los casos de ser abonables los réditos hasta 30 de Setiembre de 1871, ó el capital y los réditos sucesivos hasta fin de Junio de 1831 cuando las imposiciones estuvieran exceptuadas de la incorporacion al Estado, y de los demás documentos que acrediten su personalidad; en la inteligencia que trascurrido el plazo marcado se declaran definitivamente caducados los expresados créditos (1).

Table with 3 columns: Número del registro de entrada, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones, Su importe. Escs. Mils.

Table with 3 columns: Número del registro de entrada, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones, Su importe. Escs. Mils.

Table with 3 columns: Número del registro de entrada, Interesados ó corporaciones á quienes corresponden los créditos; provincias donde constan presentados los documentos, y pueblos donde están hechas las fundaciones, Su importe. Escs. Mils.

Fábrica Nacional del Sello. Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta publica de 700 quintales métricos de hulla que se calculan serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1870 á 1871.

CONDICIONES FACULTATIVAS. 1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 700 quintales métricos de hulla para el servicio de esta Fábrica. La hulla será grasa, de la mejor calidad, de llama larga y una potencia calorífica de 7.500 unidades por lo ménos. 2.º El carbon que se presente será de Cardiff y de New-Castle en una proporcion de nueve décimas partes del primero y una del segundo. La calidad respectiva de estas clases será igual á la de las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Queda el contratista en libertad de poder entregar carbon de otra procedencia siempre y cuando su calidad, condiciones y potencia calorífica sean las de los carbonos que se adopten como muestras y tipos. 3.º El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite y en las épocas fijadas en las condiciones económicas en grandes terrones, no admitiéndose carbon que tenga una dimension ménor de 10 centímetros de lado. Si el contratista presentase carbon menudo, y con mucha más razon si presentase polvo, queda obligado á extraerlo inmediatamente de la Fábrica, sustituyéndolo por otro que reuna las condiciones anteriores, ó á eribarlo por su cuenta en cribas de alambre espaciadas entre sí un decímetro. 4.º Verificada la entrega en la Fábrica, se procederá á reconocer el carbon entregado por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo; y si no llenara las condiciones estipuladas en este pliego, será desechado, quedando el contratista obligado á entregar otro que las reuna en el improrogable término de 24 horas. En el carbon presentado se podrán hacer cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el Director facultativo á fin de determinar su potencia calorífica, así como la cantidad de cenizas que produzca una unidad de peso y la naturaleza de estas cenizas. 5.º Todos los gastos que se originen, tanto de conduccion, carga y descarga, peso &c. hasta dejar ya el carbon recibido en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista. Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS. 1.º El precio máximo del quintal métrico de hulla de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en 6 pesetas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja. 2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 1.000 quintales métricos de hulla si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos. 3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante. 4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso. 5.º La subasta se verificará en la misma el dia 26 de Octubre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario. 6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas. 7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 210 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 13 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos. 8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leidas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 24 al 27 del actual.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 420 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D. ...., vecino de ....., que vive calle de ....., número ....., cuarto ....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 700 quintales de hulla que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha ....., ó Boletín oficial de la provincia ....., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha ....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de ....., (en letra) por ....., á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de ....., (en letra) necesario para optar á esta subasta. (Madrid, fecha y firma.)

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Setiembre de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses like Agustin Suarez, Villanueva de Gomez, etc.

Madrid 25 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Interrumpidas las comunicaciones con París por causa no desconocida del público, se le previene al mismo que mientras duren las circunstancias que lo imposibilitan no se admitirán certificados para aquella capital mientras que otra cosa no se disponga.

Al mismo tiempo se advierte á los remitentes de tres pliegos certificados para París en el dia 24 del actual con destino á los señores:

- El primero á los Sres. Abarra Iribarren. El segundo al Administrador delegado de la Compañía metalúrgica de Belmez. El tercero y último á Mrs. Calou Jeune y compañía, se servirán pasar á recogerlos de esta Seccion central.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á Don Luis, Doña Leonor y Doña Paula Dávila, ó sus causa habientes, sucesores universales y particulares del vínculo ó vínculos de 6 ducados que estos distrataron sobre casa calle de la Porvera, núm. 38, de esta poblacion; y á los que lo fueren de Francisco Argomedo, cuyos nombres y residencias se los que lo fueren de Francisco Argomedo, cuyos nombres y residencias se ignoran, que poseyó el vínculo de 22 ducados impuestos sobre la referida casa, para que en el término de 30 dias improrrogables comparezcan á contestar la demanda interpuesta por el Procurador de este número D. Dionisio Montenegro y Marin, en representacion de D. Manuel Gonzalez del Castillo y Gonzalez, pretendiendo se declaren prescritos los referidos gravámenes y las acciones que de él pudieran nacer; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado. Jerez 22 de Setiembre de 1870.—Miguel Bazo. X—1977

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascual Yagüe Fernandez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se cita á los tenedores de obligaciones hipotecarias y títulos al portador del ferrocarril de Alar á Santander para que, presentando unas y otros en los oficinas del Consejo de incautación, Puerta del Sol, núm. 14, cuarto tercero izquierda, todos los dias y horas hábiles antes del 23 de Octubre más próximo, señalado para la primera junta general de acreedores, se puedan confrontar con los libros salariales y justificar su legitimidad á los fines del art. 17 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tiene acordado S. S. en cumplimiento de un exhorto aceptado del Juzgado de primera instancia de Santander. Madrid 24 de Setiembre de 1870.—V.º B.º—Yagüe.—El actuario, Benito Gutierrez y García. X—976

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, extendida por el Escribano D. Manuel Hartz, se saca á pública subasta la parte que corresponde á Doña Concepcion Santa Maria y Martinez en la posesion denominada Amaniel, contigua al ensanche de esta capital, que linda por Norte por dicho ensanche; por Sur tierra de Doña Estanislaua Pereda; por Este otra de D. Pedro de los Rios, y por Oeste tambien otra de D. José Nogales; cuyo remate está señalado para el 17 de Octubre próximo, a las dos de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Manuel Hartz. X—1975

D. Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Rodrigo Jurado, hijo de D. Juan Jurado y Falcon; á Doña Victoria, hija de D. Rodrigo Jurado, hijo de D. María Manuela Burgos; á los que fueron herederos de Doña Belen, D. Cayetano y D. Joaquín Jurado y Falcon, hijos de D. Juan Jurado y Velasco; á Doña María Antonia Falcon, viuda de este, y á Doña Ana María Jurado, sobrina de D. Francisco Jurado y Falcon, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se consiguieren asistidos en los autos de testamentaria necesaria de los susodichos D. Juan Jurado y Velasco y D. Juan Jurado y Falcon, promovidos por el albacea testamentario del último. Cádiz 15 de Setiembre de 1870.—Felipe Uriá.—Cayetano Grotta. X—1973

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á Doña María Magdalena Hurtado, cuyo domicilio se ignora, para que cualquier día útil y horas de once á tres comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el local de la Bolsa, piso principal, á fin de prestar cierta declaracion en demanda contencioso-administrativa promovida en el Juzgado de primera instancia de Las Pamas por D. Francisco Miguel Naranjo y otros. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—1971

D. Romualdo Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la herencia de Juan Clavel y Visedo, que falleció intestado en esta ciudad el dia 7 de Julio último, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; apercibiéndoles que si no lo hacen en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado al primer llamamiento mostrándose parte en dichos autos Doña Antonia González y Clavel, Antonio Clavel Pujalte, José Cerdán y Clavel, Teresa Bonmatí y Clavel, José y María Pastor y Clavel, sobrinos carnales del difunto Juan Clavel y Visedo, y por consiguiente parientes del mismo en tercer grado de conanguinidad. Dado en Villena á 3 de Setiembre de 1870.—Romualdo Catalá.—De su orden, Francisco Antonio Pujalte. X—1970

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los conocimientos de embarque que se expresan á continuacion: Uno del Maestre de la fragata Mercedes, D. Vicente Antonio Murrieta, de 2.000 pesos. Otro del mismo Maestre y de igual cantidad. Otro dado por el Maestre de la fragata Asuncion, D. Gregorio Zuzurrégui, de 2.000 pesos. Otro del mismo Maestre y de igual cantidad. Otro del Maestre de la fragata Santa Clara, D. Francisco María Zuluaga, de 2.000 pesos. Otro dado por el mismo Maestre de igual cantidad. Otro del Maestre de la fragata Gertrudis, D. Manuel Revilla, de 2.000 pesos. Y otro del Maestre de la fragata Fuente Hermosa, D. Venancio Larreta, de 2.000 pesos. Cuyas ocho partidas venian todas de cuenta y riesgo de D. Francisco Javier Carrasco, y los buques fueron apresados por los ingleses en su viaje de 1804 y 1805 del Perú para España. Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1969

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los conocimientos de embarque siguientes: Uno dado por el Maestre de la fragata Mercedes, D. Vicente Antonio Murrieta, de 2.000 pesos. Otro del Maestre de la fragata Asuncion, D. Gregorio Zuzurrégui, de 2.797 pesos y 4 reales y medio. Y otro del Maestre de la fragata Santa Clara, D. Francisco María Zuluaga, de 2.000 pesos, embacados los tres de cuenta y riesgo de D. Manuel Abendaño, y apresados por los ingleses al salirlos del Perú para España en los años de 1804 y 1805. Para que dentro de dicho término los presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1968

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 28 DE SETIEMBRE DE 1870.

Ministerio de Estado.

Seccion de asuntos comerciales.

DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DEL PUERTO DE GLASGOW, REMITIDOS POR EL CONSUL DE ESPAÑA.

Desearo siempre de dar todas las noticias estadísticas y comerciales que puedan dar á conocer la importancia de estos puertos, su comercio é industria, á cuyo estudio me he dedicado con preferencia, me ocuparé en esta reseña de alguno de los ramos más importantes de uno y otra.

Las construcciones navales deben ocupar un lugar muy preferente entre las industrias de este distrito, de las que sin duda alguna esta es la más importante y rica.

El estado núm. 1.º demuestra el número de buques que se han botado al agua en el Clyde en el año de 1869, cuyo total es de 202, y asciende á 192.310 toneladas. En el número considerable de buques que forman esta suma, son los más dignos de atencion dos grandes fragatas de guerra acorazadas, Audacious é Invincible, com-

pletamente iguales en su construccion, y de las cuales la primera fué botada el 29 de Febrero y la segunda el 29 de Mayo. Miden dichos buques 280 piés de eslora y 54 de puntal, y 3.775 toneladas; la máquina es de hélice de fuerza de 800 caballos.

Además de los buques concluidos que se detallan en el referido estado, habia contratados y en construccion en 31 de Diciembre último 402 buques, midiendo 140.999 toneladas, cuyo pormenor se demuestra en el estado núm. 2.

El estado núm. 3 establece el progreso de las construcciones navales en los siete años de 1863 á 1869. Las pocas líneas que contiene este estado tienen una gran importancia sin embargo, pues representan un tonelaje de 1.050.855, cuyo valor se puede calcular en 20 millones de libras esterlinas.

El registro de matriculas de buques en Glasgow va tambien en un aumento progresivo; y como puede observarse en el estado número 4, constaba en 1810 de 24 buques que median un total de 1.956 toneladas, siendo en 1869 de 884 con 403.456 toneladas.

Los buques de todas naciones entrados en Glasgow en el referido año ascienden á 15.707 con 4.916.507 toneladas (estado número 5.)

El estado núm. 6 demuestra los derechos recaudados en las Aduanas del Clyde en los últimos seis años, siendo los del anterior de libras 2.537.620 6/9, cuya cantidad representa casi una octava parte de los recaudados en todo el Reino Unido, que ascendieron en 1869 á libras esterlinas 22.24.203.

No concluiré esta relacion sin mencionar el número de máquinas de vapor usadas como fuerza motriz para las diferentes industrias. Asciende el número de estas en la circunscripcion de Glasgow á 1.280, que representan una fuerza de 34.163 caballos, y que consumen al año 740.980 toneladas de combustible.

Glasgow 25 de Mayo de 1870.—Firmado.—Agustin Rodriguez.

ESTADO NÚMERO 1.º

Buques nuevos botados al agua en el Clyde en el año de 1869.

Table with columns: Buques, Toneladas. Lists ship types and tonnage like Vapores de hierro de 40 á 100 toneladas, Buques de vela de hierro de menos de 500 toneladas, etc.

ESTADO NÚM. 2.

Buques en construccion en 31 de Diciembre de 1869.

Table with columns: Buques, Toneladas. Lists ship types and tonnage like Vapores de hierro de 50 á 3.160 toneladas, Buques de vela id., Fragatas acorazadas Audacious é Invincible, etc.

ESTADO NÚM. 3.

Construcciones navales en el Clyde de 1863 á 1869.

Table with columns: AÑOS, TOTAL de tonelaje de los buques nuevos concluidos en este año, TOTAL de buques en construccion en 31 de Diciembre de dicho año. Shows data from 1863 to 1869.

ESTADO NÚM. 4.

Matricula de buques en Glasgow de 1810 á 1869.

Table with columns: AÑOS, Buques, Tonelaje. Shows the number of ships and tonnage in Glasgow from 1810 to 1869.

ESTADO NÚM. 5.

Buques entrados en Glasgow en los años de 1864 á 1869.

Table with columns: AÑOS, BUQUES DE VELA (Núm., Tonelaje), BUQUES DE VAPOR (Núm., Tonelaje), TOTAL (Núm., Tonelaje). Rows for years 1864 to 1869.

ESTADO NÚM. 6.

Derechos recaudados en las Aduanas del Clyde de 1864 á 1869.

Table with columns: AÑOS, Glasgow, Greenock, Port Glasgow, TOTAL. Sub-columns: Libras esterls. Rows for years 1864 to 1869.

VALENCIA 26 de Setiembre. — Continúan siendo completamente satisfactorias las noticias del Grao. Desde el jueves por la tarde hasta la hora en que escribimos estas líneas no se ha presentado ningún enfermo sospechoso.

Uno de los viajeros procedentes de Barcelona que se hallan sujetos á observación en la plaza de Toros se puso ayer enfermo. Reconocido inmediatamente por los Facultativos, no parece que ofrezca síntomas muy alarmantes de la fiebre; pero atendida su procedencia, fué trasladado en el acto al hospital de Jesús.

La salud continúa inalterable en la capital. (Diario Mercantil.)

ANUNCIOS.

CONTADURÍA DEL CABILDO CATEDRAL DE CÁDIZ.—LOS herederos de D. José Manuel Rosicé, Doña Josefa Bartibás, Doña Juana Roman y Doña Pascuala Antonia Muñoz, se servirán presentarse en la misma dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á liquidar ciertos créditos que les corresponden en el patronato de Don Nicolás Sanchez Cortés.

Cádiz 26 de Setiembre de 1870.—Salvador Moreno.—Luis María Morote. X—4972

LA COMISION ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LOS Sres. Colmenares participa á los señores acreedores á ambos concursos haber acordado que el domingo 23 del próximo Octubre, y hora de la una de la tarde, se celebre la junta general ordinaria que por fundados motivos no se efectuó en el mes de Agosto último.

Dicho acto tendrá lugar en el local de las oficinas centrales, calle de las Infantas, núm. 34, cuarto bajo.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Leandro Rubio. X—4967

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LA PÓLIZA NÚM. 1.573, SÉ-rie 19, seccion 4.ª, de rs. vn. 41.598, á favor de Doña Dolores Apodaca de Gabriel, expedida por el Banco de Madrid en 12 de Abril de 1866, se ruega á la persona en cuyo poder se halle la presente en las oficinas del Banco de Economías en liquidacion, calle de la Estrella, núm. 3, cuarto tercero de la derecha, en el término de un mes, pasado el cual queda sin valor ni efecto.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—Por la Comision liquidadora del Banco de Economías, el Secretario. X—4965

COMPañÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE España.—El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones que desde el día 1.º de Octubre próximo se pagará á las obligaciones de prioridad el coupon que vence en la misma fecha, importante reales vellon 28'30 (7'30 frs.).

Al mismo tiempo, en conformidad con lo acordado en la última junta general de accionistas, se pagará á cada una de las obligaciones de rédito variable la cantidad de 6 rs. 63 cént. (1'75 frs.) que las corresponde del excedente de los productos de la explotacion en el ejercicio de 1868.

Los pagos se verificarán todos los días no feriados:

En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

En París, en la Société générale de Crédit mobilier, place Vendôme, 43.

En Bruselas, en la Sociedad general para el fomento de la industria nacional, y en el Banco de Bélgica.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. —1

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with columns: Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868. Precio: 3. Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869. Precio: 4'50. Instruccion de 10 de Mayo de 1870, referente á los libros que deben llevar las Intervenciones y Cajas de la Administracion económica provincial. Precio: 7'50. Reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado. Precio: 1. Leyes provisionales de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino. Precio: 4.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

SANTOS DEL DIA.

San Wenceslao, mártir; Santa Eustaquia, vírgen, y el Beato Simon de Ro. es.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1870.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for times of day.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 28,4. Idem mínima de id. 14,0. Diferencia. 14,4. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. 12,4. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 41,2. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 55,5. Diferencia. 44,3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0,5.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Summary table for 1860-1864 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for times of day.

Presion barométrica máxima (1863). 713,50. Idem mínima (1860). 704,02. Diferencia. 42,48. Temperatura máxima á la sombra (1864). 29,9. Idem mínima id. (1860). 6,6. Diferencia. 23,3.

1865 á 1869.

Summary table for 1865-1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for times of day.

Presion barométrica máxima (1867). 711,69. Idem mínima (1866). 701,97. Diferencia. 9,12. Temperatura máxima á la sombra (1869). 30,5. Idem mínima id. (1867). 7,5. Diferencia. 23,0.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Setiembre de 1870.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 20 de Setiembre de 1870.

Meteorological table for San Fernando with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, DIRECCION, Fuerza, ESTADO del cielo. Rows for times of day.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,45 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del día. 34,2. Temperatura mínima del día. 17,6. Temperatura máxima al sol. 54,3. Evaporacion en las 24 horas. 45,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas. »

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-70, 80 y 90; 25-00 pequeños; 24-85 fin próx. fin. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-65 y 29-05; 28-50 pequeños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 401-00 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 56-90 y 95. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 68-25, 67-90 y 68-00; á plazo, 67-90 fin cor. vol.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., publicado, 62-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., no publicado, 48-10 p.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 p.

Plazas del reino.

Table of exchange rates with columns: Daño, Beneficio. Rows for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carna de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'55 la libra, y de 0'69 á 0'76 el kilogramo.

Aroz, de 3 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y de 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'62 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 44'50 á 44'87 pesetas la arroba; de 3'59 á 0'59 la libra, y de 41'54 á 41'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.

Trigo, de 12 á 13'75 pesetas la fanega, y de 21'72 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'12 á 5'31 pesetas la fanega, y de 9'27 á 9'61 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras. Total: 398.

Su peso en libras. 55.435.—Idem en kilogramos. 25.367.287.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—Debiendo dar principio las representaciones dramáticas el día 1.º de Octubre próximo, se advierte al público que el abono continúa abierto en la contaduría del teatro á las horas de costumbre.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14.ª de abono.—Turno 2.º—Barba azul.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—Turno 3.º par.—Batalla de Reyes.—El baile Gretchen.

BUFOS ARDERÍAS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 25 de abono.—Turno 2.º impar.—Genoveva de Brabant.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de moda.—Las quintas.—Este cuarto no se equiliba.—No mateis al Alcalde.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, poniéndose en escena la gran pantomima titulada Maseppa.